



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 06-OPEN-00121.4/2022

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 25/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Copia de los informes entregados por la consultora con el resumen de trabajos mensuales realizados, en virtud de lo establecido en la cláusula sexta de los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA AUSCULTACIÓN, SUPERVISIÓN GEOTÉCNICA, CONTROL Y CONSULTORÍA EN LA EJECUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS GESTIONADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE COLECTIVO", con número de expediente A/SER-023569/2021"

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta parcialmente a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con límite de la seguridad pública establecido en el apartado 1.d) del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el cual se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su Exposición de Motivos, pone de relieve que la jurisprudencia considera como sinónimos los conceptos seguridad ciudadana y seguridad pública. En el artículo 3 de dicha norma se señalan como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines. Por otro lado, el artículo 36 de esta Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma.

En garantía de la seguridad pública, es preciso adoptar medidas preventivas encaminadas a la protección de las instalaciones y redes de transportes.



**Comunidad
de Madrid**

Por otro lado, los informes técnicos suscritos por la empresa contratada contienen gran número de datos de carácter personal e imágenes que afectan a la intimidad de las personas, por lo que no pueden facilitarse para garantizar el respeto a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Española. La anonimización de estos datos dejaría sin contenido gran parte de los documentos al carecer de datos esenciales para su entendimiento y la ocultación de estos datos no es posible por el volumen de dichos informes cuyo trabajo es inasumible por el personal de esta Dirección General sin perturbar gravemente el funcionamiento de la misma.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo, deniega la información solicitada, ya que facilitar dicha información supondría un perjuicio para la seguridad pública, y en la solicitud formulada no se ha invocado ningún interés superior que pudiera justificar el acceso a la información solicitada, tal y como se señala en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013.

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por considerar que el acceso a la misma supone un perjuicio para la seguridad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1, apartado d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: NÚÑEZ FERNÁNDEZ MIGUEL
Fecha: 2022.11.23 13:17